

ORDENANZA FISCAL N° 1.10

NORMAS COMUNES A LAS TASAS POR OCUPACION, UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL. (O.F. 1.4-1.9)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “*Tasas por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los dueños de los inmuebles afectos a utilizaciones o aprovechamientos especiales de la vía pública.

Artículo 3.- Exenciones.

El Estado, las CC.AA y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por los aprovechamientos del dominio público inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No podrán otorgarse otras exenciones o bonificaciones en la exacción de estas tasas.

Artículo 4.- Devengo.

1.- Las tasas se devengan y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la Tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5.- Notificación cese aprovechamiento.

En todo caso, la extinción de la obligación de contribuir, requerirá la previa petición de baja, al objeto de poder comprobar, la correcta reposición del dominio público a su estado original.

Las bajas, surtirán efecto, una vez repuesto el dominio público a partir del primer día del periodo impositivo siguiente señalado en las correspondientes tarifas, con las excepciones contempladas en las normas de gestión de cada uno de los aprovechamientos.

Si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada ésta mientras no se presente la preceptiva declaración de baja.

Artículo 6. Fianza.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquella, así como la correcta reposición del dominio público.

Artículo 7. Reintegro de daños.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3.- Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, será la fijada en las tarifas comprendidas en las mismas. En el supuesto de aprovechamientos del dominio público que no se encuentren recogidos en las tarifas correspondientes, se devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor del suelo de la superficie ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Artículo 9. Licencias.

Toda ocupación y/o aprovechamiento especial del dominio público municipal, exige con carácter previo, la correspondiente licencia. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

Por lo demás, a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 10. Infracciones.

Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

Artículo 11. Competencia.

Las autorizaciones por utilización de la vía pública será otorgadas por la Alcaldía Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El incumplimiento del requisito del pago de periodos anteriores correspondientes a la autorización, podrá motivar la caducidad o rescisión de la autorización otorgada.

Artículo 12. Categorías de calles.

Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes Tasas, las calles de esta localidad se dividen en dos categorías: primera y segunda. Se considerarán calles de 1ª las situadas dentro del recinto amurallado, siendo de 2ª categoría el resto.

Artículo 13. Aplicación.

Las presentes normas comunes serán de aplicación general a todas las Tasas por ocupación del dominio público, excepto en los supuestos en los que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

Disposiciones finales.

1.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y disposiciones complementarias.

2.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

(APROBACION BOP N° 244 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2003)